ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPÚBICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

Protección al Contribuyente Tributario y derogatoria de impuestos

ELI FEINZAIG MINTZ

DIPUTADO

Expediente N°25.520

ABRIL 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Protección al Contribuyente Tributario y derogatoria de impuestos

EXPEDIENTE N°25.520

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un entorno globalizado y caracterizado por cambios económicos constantes, el rol del Estado debe orientarse a facilitar —y no a obstaculizar— el desarrollo económico, la inversión productiva y la generación de empleo formal. En Costa Rica, el sistema tributario vigente, debido a su elevada complejidad normativa y sobrecarga administrativa, constituye un obstáculo relevante para el crecimiento de la economía formal, la competitividad empresarial y el empleo.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de un proceso de reformas orientado a la simplificación del sistema tributario, con el propósito de fomentar la inversión, el emprendimiento y la competitividad, promoviendo un entorno económico más predecible, transparente y eficiente.

El enfoque de esta propuesta es claro: promover un sistema tributario eficiente, razonablemente justo y neutral, que estimule a los sectores productivos generadores de riqueza y oportunidades para la población costarricense. Se parte de la convicción de que el actual sistema tributario, obsoleto y altamente fragmentado, caracterizado por una excesiva burocracia y dispersión institucional, debe ser sustituido por un modelo que reduzca la carga administrativa, elimine distorsiones económicas y fomente una mayor incorporación de los agentes económicos a la formalidad.

1.- Los diagnósticos y estudios técnicos ya existen y son contundentes, no podemos seguir igual.

a.- Tenemos un sistema tributario no competitivo.

De acuerdo con indicadores internacionales para el año 2024, Costa Rica se ubica en la posición número 21 en el ranking general de competitividad tributaria; sin embargo, desciende al puesto 32 en impuestos individuales y al 35 en impuestos corporativos. Esta situación evidencia que el sistema tributario, lejos de representar una ventaja competitiva, incide negativamente en la generación de negocios y en la atracción de inversión.

Si bien el régimen de zonas francas ha demostrado ser exitoso para captar inversión extranjera directa, el régimen definitivo enfrenta importantes limitaciones para competir a nivel internacional, lo cual restringe la innovación empresarial y el crecimiento sostenido de la economía doméstica

b.- Tenemos un sistema tributario obsoleto

Desde que ingresé a la Asamblea Legislativa, mi despacho ha estudiado exhaustivamente el sistema impositivo y las posiciones de diversas instituciones. La Contraloría General de la República, por ejemplo, ha señalado repetidamente que el diseño actual es complejo[1], fragmentado[2], con sistemas de información incompatibles y un escaso uso de herramientas informáticas[3].

Esto dificulta "*...la recaudación y la administración, e incide en el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes...*" e "*...incide en los costos tanto para el usuario como para las administraciones tributarias...*"

En lenguaje llano: la Contraloría está diciendo, que el sistema tributario es tan difícil y complejo que se hace más difícil para Hacienda recaudar y administrar los impuestos, es decir, no podemos recaudar todo lo que deberíamos. Pero también, que los costos de cumplir con las obligaciones tributarias son altos, tanto para el contribuyente como para las administraciones. Es decir, que cada colón pagado a Hacienda lleva un alto costo asociado que, simplemente, no beneficia a nadie – o tal vez solamente beneficia a los abogados tributaristas y contadores de las empresas grandes que los pueden costear.

[1] El 61,6% recaudado por órganos desconcentrados.
[2] Participan 170 instituciones o grupos de ellas en distintos roles.
[3] 93 distintas plataformas tecnológicas utilizadas en 143 instituciones.

Por otra parte, durante el proceso de integración a la OCDE, las conclusiones fueron claras: "*las reformas a la administración tributaria y la recaudación son fundamentales*, *especial atención a la integración de las administraciones de impuestos, modernización de la administración tributaria a través de la informatización y el cumplimiento basado en los riesgos, las medidas para simplificar el sistema tributario también podrían ayudar a mejorar el cumplimiento tributario. Hay demasiadas instituciones públicas involucradas en la recaudación de impuestos*.[4]

Finalmente, desde la perspectiva del Banco Mundial, luego de varios estudios, también ha sido contundente cuanto concluye: "*Los sistemas tributarios excesivamente complicados están asociados con altos niveles de evasión fiscal, grandes sectores informales, más corrupción y menos inversión*."[5]

c.- Tenemos un sistema fragmentado:

Según el Programa Estado de la Nación, en Costa Rica contamos con 204 impuestos vigentes, entre tributos, tasas y contribuciones especiales. De estos: el 87% de los impuestos tienen destino específico; el 61,6% es recaudado por órganos desconcentrados y participan 170 instituciones o grupos de ellas en distintos roles. Contamos con 93 distintas plataformas tecnológicas utilizadas en 143 instituciones, objetos gravados con múltiples impuestos y grandes carencias en información tributaria.

Esta dispersión nos obliga priorizar nuestro trabajo y analizar los impuestos que nutren el aparato estatal y se ven reflejados en el presupuesto de la República, ¿cuánto se recauda? El caso de los impuestos que nutren los presupuestos municipales habrá que abordarlo por aparte, en atención a los preceptos de la autonomía municipal, r¿tal como se propone en los transitorios de este proyecto de Ley.

d.- Tenemos brechas respecto a las mejores prácticas internacionales

Con el fin de fundamentar la necesidad de avanzar hacia un sistema tributario más simple, eficiente y competitivo, resulta pertinente analizar experiencias internacionales que reflejen buenas prácticas en materia tributaria. En este sentido, se examinan los regímenes de Estonia, Irlanda, Singapur y Lituania, considerando aspectos como la estructura del impuesto sobre las utilidades y la centralización institucional de la recaudación.

[4] Estudios Económicos De La OCDE: Costa Rica 2023 P. 41.

[5]Banco Mundial (2021). Taxes & Government Revenue En:Https://Www.Worldbank.Org/En/Topic/Taxes-And-Government-Revenue#1

Estas experiencias no se presentan como modelos de aplicación automática, sino como referentes que evidencian la importancia de la simplicidad normativa, la competitividad de las tasas y la centralización administrativa como factores que favorecen la eficiencia recaudatoria y la competitividad económica.

En primer lugar, Costa Rica mantiene un esquema complejo y oneroso, en el cual el impuesto sobre las utilidades combina un gravamen del treinta por ciento (30%) sobre las rentas netas, más un quince por ciento (15%) adicional sobre las utilidades distribuidas. Además, la recaudación se encuentra dispersa entre más de treinta entidades públicas y privadas, lo que genera duplicidad de funciones, costos administrativos elevados y dificultades de fiscalización.

En contraste, Estonia ha consolidado uno de los sistemas más simples del mundo, aplicando un impuesto único del veintidós por ciento (22%) exclusivamente sobre utilidades distribuidas, lo que elimina cargas innecesarias sobre la reinversión empresarial. La recaudación está centralizada en una sola entidad, el *Estonian Tax and Customs Board*.

Por su parte, Irlanda aplica una de las tasas más competitivas a nivel internacional, con un impuesto del doce coma cinco por ciento (12,5%) sobre las rentas netas. La administración tributaria está a cargo de una autoridad única —los *Revenue Commissioners*— lo que garantiza uniformidad y eficiencia en la gestión.

En el caso de Singapur, el sistema adopta un enfoque pro inversión, aplicando un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre utilidades distribuidas. La recaudación se concentra en la *Inland Revenue Authority of Singapore*. Este modelo se distingue por su simplicidad y por ofrecer un entorno tributario altamente predecible. Finalmente, Lituania establece una tasa del quince por ciento (15%) sobre las rentas netas, bajo la gestión centralizada de la *State Tax Inspectorate*.

La evidencia comparada permite constatar que los países con mejores prácticas tributarias comparten rasgos esenciales: sistemas simples, tasas competitivas, y recaudación centralizada. Por el contrario, Costa Rica conserva un entramado normativo fragmentado, con múltiples recaudadores que obstaculizan la eficiencia administrativa, la transparencia y la competitividad económica.

2.- La solución está en un sistema tributario competitivo

La visión tributaria a favor de un Código Tributario competitivo, neutral y simple es clave. Para la Tax Foundation, *un sistema simple promueve un crecimiento económico e inversión sostenibles a la vez que recauda suficientes ingresos para las prioridades del gobierno*. Coincidimos entonces en que un sistema tributario agresivo y complicado puede disuadir a los agentes económicos de emprender nuevos proyectos, crear empresas o incluso fomentar la formalidad.[6]

Finalmente, se aclara que el Código Tributario contiene un número significativo de procedimientos y sanciones que no han sido reformulados en esta propuesta debido a que su nivel técnico no contradice nuestro planteamiento.

3.- Nuestra propuesta de ley:

En 2022, cuando el Partido Liberal Progresista llegó a la Asamblea Legislativa, el país tenía 204 impuestos vigentes, entre tributos, tasas y contribuciones especiales. De estos, 87% de los impuestos tienen destino específico. Desde entonces, logramos eliminar 22 impuestos entre 2022 y 2025, al tiempo que redujimos el impuesto del marchamo, entre otros, y dejamos planteadas 35 iniciativas de ley para simplificar el sistema tributario.

Este esfuerzo ha representado un paso en la dirección correcta, pero persiste en el país una multiplicidad de impuestos vigentes, así como una dispersión de órganos recaudadores: el 61,6% es recaudado por órganos desconcentrados y participan 170 instituciones o grupos de ellas con distintos roles. Contamos con 93 plataformas tecnológicas distintas utilizadas en 143 instituciones, objetos gravados con múltiples impuestos y grandes carencias de información tributaria.

En este contexto, nuestra propuesta se centra en una simplificación tributaria capaz de fomentar la inversión, el emprendimiento y la competitividad: promover un sistema impositivo eficiente, razonablemente justo y que estimule aquellos sectores productivos que generan riqueza y oportunidades para todos los costarricenses. Buscamos reducir la complejidad y hacer más accesible el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras aseguramos que los recursos recaudados se utilicen de manera eficiente para satisfacer las necesidades del país. Además, promoveremos una revisión exhaustiva de los impuestos que nutren tanto al aparato estatal como a los municipios, con el fin de crear un sistema tributario más transparente y menos costoso.

[6] En Comisión de asuntos Hacendarios Ex Regulador Dennis Meléndez.

a. Eliminación de impuestos:

Nos comprometimos con impulsar una simplificación tributaria gradual para eliminar impuestos cuyos costos son mayores a los ingresos generados, conservando los impuestos que generen al menos el 98 % de la recaudación actual.

Mediante este proyecto de ley, incorporamos las mejores prácticas definidas en los países analizados, actualizando en lo que corresponda el Código Tributario vigente y con ello, convertirlo en un Código tributario Competitivo, Neutral y Simple que uniforme los conceptos y normas fiscales; establezca principios tributarios que permitan una implementación clara y defina de manera precisa los impuestos aplicables en Costa Rica. Finalmente, se apoya y promueve la implementación del Sistema Tributario Digital (STD), especialmente, la promoción de declaraciones prellenadas y la consolidación de los principales tributos en un esquema más simple y comprensible, que reduzca la carga burocrática, combata la evasión y promueva la formalización.

Esta visión fiscal integral busca no solo aumentar la recaudación de forma sostenible, sino también generar confianza, competitividad y transparencia para el desarrollo de Costa Rica. Específicamente, se reforman de los artículos 11, 31 y 64 bis clarifica el concepto de impuestos que financian el presupuesto nacional, define los procedimientos de administración tributaria y establece las obligaciones para acceder a incentivos y contrataciones públicas. Con ello, se promueve el cumplimiento voluntario y la transparencia en la relación fisco-contribuyente.

Nuestro análisis demuestra que 15 leyes de impuestos cubren el 98% del presupuesto de la República; específicamente son: el impuesto utilidades; el impuesto a la renta de capital inmobiliario; el impuesto a la renta de capital mobiliario; el impuesto a ganancias y pérdidas de capital; el impuesto al salario; el impuesto a las remesas al exterior; el impuesto al valor agregado; el impuesto único a los combustibles; el impuesto selectivo de consumo; el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves; el arancel de aduanas; el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico; el Impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles; el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas; el impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional; el timbre del Registro Nacional; el impuesto sobre la Transferencia de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones Usadas; el impuesto a los productos de tabaco; el impuesto 1% Valor Aduanero Mercancías Importadas; y el impuesto a las personas jurídicas.

Paralelamente, en el caso de los impuestos de baja recaudación, que representan menos del 1% de los ingresos tributarios proyectados en el Presupuesto Nacional 2025, dado que la recaudación es mínima en comparación con los costos administrativos asociados a su gestión y fiscalización y que estos tributos generan una complejidad innecesaria en el sistema tributario, dificultando la trazabilidad y aumentando la carga operativa tanto para los contribuyentes como para el Estado, se acogen las recomendaciones generales de la CGR y el PEN y se propone que el monto de los recursos proyectados en el presupuesto 2025 sean obligatoriamente incluidos en los presupuesto nacionales de la República y trasladados a cada una de las instituciones definidas en las leyes específicas, una vez que se integren al presupuesto los 35 impuestos con destino específico serán derogados cuando entre en vigencia la ley.

Al eliminar los 35 tributos establecidos en el artículo 2 del presente proyecto de ley, se avanzará hacia un sistema tributario más eficiente y transparente, que permita concentrar los esfuerzos administrativos en aquellos tributos que representan la mayor parte del financiamiento del gasto público.

La reforma incorpora, además, el Transitorio II, que establece la obligación del Ministerio de Hacienda de incorporar en el Presupuesto de la República los montos correspondientes a dichas derogatorias, garantizando la neutralidad presupuestaria de la medida.

De esta manera, se reducirá la fragmentación y la ineficiencia del actual sistema tributario, avanzando hacia un modelo simplificado, sustentado en pocos tributos de alto rendimiento que aseguren mayor estabilidad y sostenibilidad fiscal para el país. Asimismo, la eliminación de estos tributos de baja recaudación permitirá a la Administración Tributaria concentrar sus recursos de fiscalización y control en los impuestos de mayor impacto recaudatorio, lo que contribuirá a una mejor gestión del cumplimiento y a una reducción de la evasión, con su consecuente mejora en la recaudación.

b. Fortalecimiento de derechos de los contribuyentes

Conscientes de los abusos en los que ha incurrido la autoridad tributaria, el proyecto de ley regula las funciones, derechos y obligaciones tanto de la autoridad tributaria como de los contribuyentes de manera tal que, cuando existan abusos estos últimos cuenten con derechos claros para la devolución de impuestos pagados de más y corrección de pagos erróneos, así como los derechos fundamentales como la confidencialidad de la información fiscal y la indemnización por daños causados por la autoridad.

Este esfuerzo se enmarca en la necesidad de equilibrar las facultades de la Administración Tributaria con la protección efectiva de los ciudadanos y empresas, asegurando que el cumplimiento fiscal se base en reglas claras, trato digno y procesos accesibles. Para lograrlo, implementaremos las siguientes medidas:

Educación y asesoramiento tributario. Implementaremos un Programa Nacional de Educación Fiscal con contenidos en el sistema educativo y capacitaciones para contribuyentes, especialmente Pymes, emprendedores y trabajadores independientes; crearemos un Servicio de Orientación Tributaria permanente con asistencia presencial, telefónica y en línea; y fortaleceremos la alfabetización digital para facilitar el uso de plataformas digitales y el acceso a trámites simplificados.

Procedimientos claros y ágiles para devoluciones y correcciones. Unificaremos las devoluciones de impuestos en una ventanilla única digital con plazos máximos y trazabilidad en línea, permitiendo también la corrección voluntaria de declaraciones o pagos erróneos sin sanciones si se realiza antes de una fiscalización, e incorporando devoluciones automáticas por pagos en exceso o retenciones indebidas acreditadas directamente en la cuenta bancaria del contribuyente.

Protección de derechos fundamentales. Reforzaremos la confidencialidad de la información fiscal con protocolos y sanciones estrictas, estableceremos un mecanismo ágil de indemnización por daños causados por la autoridad tributaria, incluyendo intereses por devoluciones tardías, e incorporaremos un Código de Buenas Prácticas Tributarias vinculante que garantice trato justo, transparencia y proporcionalidad en las sanciones.

Puntualmente, se reforma el artículo 171 para consagrar un catálogo de derechos de los contribuyentes, fortaleciendo la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. Además, se modifican los artículos 7 y 167 para consolidar los principios fundamentales y su aplicación en el sistema tributario, garantizando proporcionalidad, equidad y razonabilidad en las actuaciones de la Administración Tributaria y se incluye el artículo 119 para reforzar el derecho de los contribuyentes a recibir respuestas oportunas y vinculantes a sus consultas.

c. Declaración de impuestos simplificadas

En línea con la modernización del estado y la simplificación de trámites, el proyecto de ley promueve que la Factura electrónica sea obligatoria para todos los contribuyentes; por un lado, esto facilitará la recopilación de datos para el Ministerio de Hacienda, y por el otro, se exigirá a la autoridad que los contribuyentes cuenten con una declaración de impuestos simplificada, la cual le será enviada electrónicamente para que este confirme o corrija su información de manera ágil y eficiente.

Para ello se establecen tres fases de Implementación: el desarrollo de plataformas electrónicas; la Capacitación a los funcionarios de la Autoridad Tributaria para el uso adecuado del sistema digital; la educación y asesoría para los contribuyentes sobre el funcionamiento del nuevo sistema e implementación de una fase piloto dirigida a pequeñas y medianas empresas (PYMEs), con ajustes antes de la expansión total.

Puntualmente se adiciona un artículo 122 bis crea por Ley el Sistema Tributario Digital (STDCR), que permitirá declaraciones electrónicas simplificadas. El Transitorio I establece que la implementación de este sistema será gradual, lo que facilita la adaptación tecnológica de la Administración Tributaria y de los contribuyentes, garantizando un proceso ordenado de modernización.

d. Se refuerza el Control, Fiscalización y Procedimientos

Las reformas en esta sección modernizan el marco de control tributario y los procedimientos de fiscalización. Se actualizan los artículos 77, 103, 106 bis, 109, 111, 112, 113 y 124 para fortalecer la trazabilidad de la información, precisar las directrices para el suministro de datos, mejorar la inspección de locales y la determinación de oficio, todo bajo criterios de proporcionalidad y respeto al debido proceso. Asimismo, se reforma el artículo 118 para prevenir conflictos de interés en los funcionarios de la Administración Tributaria, asegurando la integridad y transparencia del sistema y previniendo conflictos de interés.

e. Eliminamos ambiguedades en nomenclaturas tributarias

Finalmente, y con el fin de ordenar la terminología de los ingresos tributarios del Presupuesto Nacional, reforman los artículos 1, 4 y 5 eliminan ambigüedades en el ámbito de aplicación, las definiciones y la materia privativa de la ley.

En síntesis, la presente iniciativa de ley constituye una propuesta integral y técnicamente fundamentada para avanzar hacia un sistema tributario más simple, eficiente y justo. Su objetivo central es eliminar distorsiones que hoy afectan la competitividad, reducir cargas administrativas innecesarias y crear incentivos claros para quienes invierten, emprenden y generan empleo formal, asegurando al mismo tiempo que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más accesible, transparente y menos oneroso para los contribuyentes.

Esta propuesta no surge de manera improvisada. Se apoya en diagnósticos sólidos, estudios técnicos nacionales e internacionales, así como en las recomendaciones de organismos como la Contraloría General de la República, la OCDE, el Banco Mundial y el Programa Estado de la Nación, los cuales han coincidido en señalar que la complejidad, fragmentación y dispersión del sistema tributario costarricense constituyen un freno al desarrollo económico, la formalidad y la eficiencia recaudatoria.

En concordancia con dichos fundamentos, el proyecto promueve una revisión exhaustiva de los tributos que financian el aparato estatal —eje central de esta iniciativa— y establece mecanismos para abordar, de manera respetuosa de la autonomía municipal, la revisión de los impuestos municipales mediante disposiciones transitorias específicas, con el fin de avanzar hacia un sistema tributario más coherente, transparente y menos costoso para el país en su conjunto.

Dar este paso representa una decisión responsable y necesaria en favor de la ciudadanía, de las pequeñas y medianas empresas que sostienen buena parte del empleo nacional y del desarrollo económico de Costa Rica. Simplificar el sistema tributario no implica debilitar las finanzas públicas, sino fortalecerlas mediante un modelo más eficiente, predecible y orientado al crecimiento, que genere mayor cumplimiento voluntario, confianza institucional y sostenibilidad fiscal de largo plazo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con plena conciencia de la trascendencia de esta reforma para el presente y futuro del país, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Protección al Contribuyente Tributario y derogatoria de impuestos

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 1; 4; 7;11; 31; 64 bis; 77; 103; 106 bis; 109; 111; 112; 113; 118; 119;122 bis;124; 167; 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) y sus reformas. Ley Nº 4755 publicada en el diario oficial La Gaceta del 03 de mayo 1971, para que en adelante se lean:

"**Artículo 1º. - Ámbito de Aplicación.**
Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos vigentes en el territorio costarricense y las leyes derivadas de estos, a los sujetos pasivos y activos de la relación jurídico-tributaria, conforme a la legislación nacional y con base en buenas prácticas internacionales."

"Artículo 4: Definiciones

a. **Consulta sobre el pago de impuestos**: Explicación de la naturaleza individual de la autoridad fiscal, dirigida a un contribuyente específico sobre las cuestiones del pago de impuestos pagados (por pagar) por él.
b. **Pago excesivo de impuestos**: Cantidad excesiva de impuestos pagados por un contribuyente.
c. **Diferencia tributaria**: Es la cantidad por devolver (deducir) al contribuyente del presupuesto, que puede surgir al llenar una declaración tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley tributaria.
d. **Laguna fiscal**: la laguna fiscal y la falta de pago puntual de los importes correspondientes al impuesto de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación tributaria del contribuyente.
e. **Deuda tributaria**: La obligación de la contribuyente derivada de la legislación tributaria de calcular correctamente el impuesto, de pagar puntualmente el impuesto y los importes correspondientes al presupuesto y de cumplir las obligaciones relativas al cálculo y pago de impuestos.
f. **Contrato de préstamo fiscal**: un contrato celebrado sobre la base de una decisión de la Administración tributaria de aplazar (establecer) el pago de una diferencia fiscal cuando establece el calendario para el pago de la diferencia fiscal y otras condiciones para diferir el pago de la diferencia fiscal.

g. **Litigios tributarios**: Se entenderá por los litigios surgidos entre el contribuyente y la Administración tributaria en relación con una decisión relativa a la aprobación de un acto de inspección o cualquier otra decisión de naturaleza similar, según la cual se calcule de nuevo el contribuyente y se le ordene pagar el impuesto, así como la decisión de la Administración tributaria de denegar la devolución (compensación) del exceso de impuestos (diferencia).
h. **Impuesto**: Es una obligación pecuniaria impuesta al contribuyente por la Ley Tributaria del Estado.
i. **Sistema Tributario Digital**: Conjunto de herramientas, plataformas y procedimientos electrónicos diseñados para la gestión de tributos.
j. **Contribuyente**: Sujeto pasivo, deudor tributario, persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias en virtud de la legislación vigente.
k. Autoridad Tributaria: Sujeto activo**,** acreedor tributario**,** entidad gubernamental encargada de la administración y supervisión del sistema tributario.
l. **Tributos:** ingresos tributarios que consisten en las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige al contribuyente con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
m. **Tasa:** ingreso no tributario cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación.
n. **Contribución especial:** ingreso no tributario cuya obligación tiene como hecho generador financiar las actividades estatales ejercidas en forma descentralizada; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.
o. **Hecho Generador**: Es el presupuesto de hecho establecido por la ley que, al realizarse en la realidad, da origen a la obligación tributaria. Debe ser cierto, objetivo, verificable y definido legalmente, y puede consistir en actos, hechos, situaciones jurídicas o económicas que revelen capacidad contributiva del sujeto pasivo.
p. **Materia Imponible**: Es el aspecto económico, jurídico o patrimonial sobre el cual recae la potestad tributaria, y que sirve de base para la determinación del tributo. Puede consistir en una renta, consumo,

patrimonio, ingreso, utilidad, operación, acto o cualquier manifestación de riqueza legalmente definida.

q. **Determinación tributaria**: Acto administrativo o de autoliquidación mediante el cual se cuantifica la obligación tributaria, a partir del hecho generador y la materia imponible, aplicando la norma correspondiente al caso concreto.
r. **Prescripción tributaria:** Medio de extinción de la obligación tributaria por el transcurso del plazo legal sin que el sujeto activo haya ejercido las acciones de cobro, fiscalización o sanción establecidas en la legislación.
s. **Declaración tributaria:** Acto formal mediante el cual el contribuyente o responsable informa a la Administración Tributaria los elementos necesarios para la determinación del tributo, incluyendo ingresos, gastos, deducciones, créditos fiscales, activos o cualquier otra información relevante."

"Artículo 7.- Principios Tributarios Fundamentales

Todas las actuaciones de los órganos públicos que operen como administración tributaria, sea en la elaboración de normativa en la interpretación y aplicación de leyes y normas como resoluciones, directrices, reglamentos y todo acto administrativo que se genere en atención a sus funciones, deben siempre tener en cuenta el interés del ciudadano, la protección de su patrimonio y de su fuente generadora de ingresos, para garantizar los derechos constitucionales de manera que ninguna actuación de los y las funcionarias lesione esos derechos fundamentales.

Se enumeran como númerus apertus y no como numerus clausus, los siguientes:

a. Principio de Legalidad: Ningún tributo podrá ser establecido, modificado o eliminado sin una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política de Costa Rica. Los tributos, sus bases imponibles y tipos deber ser claramente definidos**.**

b. **Principio de Sencillez y Transparencia:** Los tributos en Costa Rica deben ser sencillos y fáciles de comprender. La complejidad administrativa será minimizada para facilitar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes y mejorar la eficiencia de la recaudación. Todos los procedimientos tributarios estarán digitalizados y se promoverá el uso de herramientas tecnológicas para agilizar el pago de impuestos.

c. **Principio de claridad de la tributación:** El contenido de la obligación fiscal, el procedimiento para su aparición, ejecución y terminación y los motivos de su ocurrencia deben estar claramente definidos en la legislación fiscal**.**

d. **Principio de Igualdad Tributaria:** Todos los contribuyentes en situaciones similares recibirán el mismo tratamiento fiscal. Este principio garantiza la equidad en la aplicación de los tributos, prohibiendo cualquier tipo de discriminación o favoritismo que genere desigualdad entre los sujetos pasivos. Este principio, asegura la neutralidad económica**.**

e. **Principio de No Confiscatoriedad:** Los tributos no tendrán carácter confiscatorio. Se evitará que los impuestos afecten desproporcionadamente el patrimonio o los ingresos del contribuyente, respetando su derecho a disfrutar los frutos de su trabajo e inversión.

 Por medio de la tributación no deberá sustraerse una porción sustancial de la riqueza del contribuyente, en tal medida que haga nugatorio, desaliente o limite, de manera significativa, el ejercicio de un derecho o la libertad fundamental tutelados por la Constitución Política**.**

f. **Principio de Capacidad Contributiva y Proporcionalidad:** Los tributos deben basarse en la capacidad económica real de los contribuyentes, asegurando que quienes tengan mayores ingresos contribuyan en mayor proporción. En Costa Rica adoptará un enfoque de proporcionalidad en la carga impositiva, evitando gravar de manera desmesurada el capital reinvertido o los ingresos destinados al crecimiento económico.

g. **Principio de "Una Sola Vez":** Ninguna entidad pública podrá solicitar información al contribuyente que ya esté disponible en otras bases de datos del gobierno, siempre y cuando cuenten con la autorización explicita de conformidad con la ley de Protección de Datos**.**

h. **Principio de Libertad y Autonomía del Contribuyente:** Se garantizará que los contribuyentes tengan control absoluto sobre su información fiscal, facilitando su cumplimiento voluntario y transparente de sus obligaciones tributarias sin cargas innecesarias.

i. **El principio de la primacía del contenido sobre la forma:** En las relaciones jurídicas tributarias, el contenido de las actividades de los participantes en estas relaciones prevalece sobre su expresión formal. Esto no se llama así tampoco. Sugiero usar el principio de realidad

económica muy desarrollado ya en la normativa y más bien creo que se puede trabajar en mejorar esa definición.

j. **Principio de Seguridad Jurídica:** Los contribuyentes deben contar con reglas claras, estables y previsibles respecto al ejercicio de la potestad tributaria. La actuación de la Administración Tributaria deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto por la ley, evitando la retroactividad de normas en perjuicio del contribuyente y garantizando el respeto al debido proceso.
k. **Principio de Imparcialidad e Independencia:** La Administración Tributaria actuará con objetividad e independencia funcional, garantizando que sus decisiones no estén motivadas por intereses políticos, personales o institucionales ajenos a la aplicación estricta de la ley.
l. **Principio de Buena Fe y Confianza Legítima:** Las actuaciones entre el contribuyente y la Administración Tributaria deberán basarse en la buena fe, transparencia y coherencia. Cuando el contribuyente haya actuado conforme a instrucciones, criterios o prácticas reiteradas de la autoridad tributaria, no podrá ser sancionado por cambios posteriores en el criterio administrativo sin que se respete su derecho a la defensa.
m. **Principio de Economía de la Fiscalización:** La Administración Tributaria orientará sus recursos hacia los contribuyentes de mayor riesgo fiscal, minimizando cargas innecesarias para los contribuyentes cumplidores y evitando fiscalizaciones reiteradas o excesivas sobre el mismo hecho imponible.
n. **Principio de Finalidad del Gasto Tributario:** Todo tributo recaudado deberá destinarse al cumplimiento de los fines públicos expresamente definidos en la ley, garantizando la correcta asignación, transparencia y rendición de cuentas del gasto público financiado con recursos tributarios.
o. **Principio de Realidad Económica:** En materia tributaria, se atenderá prioritariamente a la naturaleza y sustancia económica de los actos, hechos o relaciones jurídicas, más allá de la forma o denominación que se les haya dado. Se busca evitar simulaciones, fraudes o estructuras artificiales que encubran hechos imponibles reales o disimulen la obligación tributaria."

“Artículo 11.- Concepto e impuestos que financian el presupuesto nacional de la República.

La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.
Los impuestos que financian el Presupuesto Nacional de la República son:

a. El impuesto a los ingresos y utilidades, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas. Ley Nº 7092 publicada en el diario oficial La Gaceta del 21 de abril de 1988.
b. El impuesto al valor agregado, establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas. Ley Nº 6826 publicada en el diario oficial La Gaceta del 8 de noviembre de 1982;
c. El impuesto único a los combustibles, establecido en el Capítulo I de la Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias y sus reformas. Ley Nº 8114 publicada en el diario oficial La Gaceta del 4 de julio de 2001;
d. El impuesto selectivo de consumo, establecido en el Título II de la Ley de Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo y sus reformas, Ley Nº 4961 publicada en el diario oficial La Gaceta del 11 de marzo de 1972;
e. El impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, establecido en el artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA y sus reformas, Ley Nº 7088 publicada en el diario oficial La Gaceta del 30 de noviembre de 1987;
f. El arancel de aduanas, según lo dispuesto por la Ley del Arancel de Aduanas y sus reformas. Ley Nº 1738 publicada en el diario oficial La Gaceta del 31 de marzo de 1954;
g. El impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, establecido en el Capítulo II de la Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias, Ley Nº 8114 publicada en el diario oficial La Gaceta del 4 de julio de 2001 y sus reformas;
h. El Impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles, establecido en la Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles y sus reformas, Ley Nº 6999 publicada en el diario oficial La Gaceta del 3 de septiembre de 1985;

i. El impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, establecido en la Sección I del Capítulo I de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, Ley Nº 7972 publicada en el diario oficial La Gaceta del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas;
j. El impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, establecido en la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional. Ley Nº 8316 publicada en el diario oficial La Gaceta del 26 de septiembre de 2002 y sus reformas;
k. El timbre del Registro Nacional, establecido en la Ley de Aranceles del Registro Público. Ley Nº 4564 publicada en el diario oficial La Gaceta del del 29 de abril de 1970;
l. El impuesto sobre la Transferencia de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones Usadas, establecido en el artículo 13 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, Ley Nº 7088 publicada en el diario oficial La Gaceta del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas;
m. El impuesto a los productos de tabaco, establecido en el Capítulo IX de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley Nº 9028 publicada en el diario oficial La Gaceta del 22 de marzo de 2012 y sus reformas;
n. El impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 creando Impuesto 1% Valor Aduanero Mercancías Importadas, Ley Nº 6946 publicada en el diario oficial La Gaceta del 13 de enero de 1984;
o. El impuesto a las personas jurídicas establecido en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas. Ley Nº 9428publicada en el diario oficial La Gaceta del 21 de marzo de 2017 y sus reformas."

"Artículo 31.- Aplicación de los procedimientos de administración tributaria previstos en esta Ley.

Los procedimientos de administración de los impuestos previstos en 11 de este Código se aplicarán por igual a todos los impuestos a que se refiere el artículo anterior y a sus contribuyentes.

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos por el presente Código o por normas especiales

La creación y modificación de estos tributos deben cumplir los principios tributarios establecidos en el artículo 7 y los derechos de los contribuyentes

establecidos en el artículo 171 de este Código y se someterá únicamente a la aprobación de la Asamblea Legislativa, como garante de la transparencia en la administración pública.

Para preservar la libertad y eficiencia en la gestión de los recursos, se prohíbe a las municipalidades, bajo cualquier forma jurídica, convenio o acuerdo, instituyan cobros o tributos en beneficio de terceros privados o condicionen la prestación de sus servicios locales o autorización de patentes al pago de montos destinados a entidades privadas. Esta disposición asegura que los recursos humanos, logísticos y financieros municipales se orientan exclusivamente hacia los fines públicos."

"Artículo 64 bis. - Obligaciones Tributarias para Acceso a Incentivos y Contrataciones.

Toda persona, ya sea física o jurídica, que desee obtener un régimen de exoneración o incentivo fiscal, participar en procesos de contratación pública, o solicitar concesiones, permisos o autorizaciones para explotar bienes o servicios públicos, deberá estar al día con sus obligaciones tributarias, tanto materiales como formales.

El Ministerio de Hacienda deberá habilitar un acceso público en línea donde se liste a los morosos y omisos en que los encargados del trámite deberán consultar este registro sin que los contribuyentes tengan que presentar certificaciones de:

a. las declaraciones requeridas ante el Ministerio de Hacienda,
b. los pasivos del artículo 3 de la Ley 9326, sobre el Impuesto a los Moteles y Lugares Afines;
c. las obligaciones tributarias de los profesionales contratados al momento de ser empleados, sin importar la modalidad de contratación.

El acceso contendrá información sobre el nombre de los sujetos pasivos, los impuestos, los períodos y los montos de las deudas vencidas, así como aquellos que no hayan presentado sus declaraciones dentro de los plazos establecidos.

En caso de morosidad, el Ministerio podrá suministrar nombres y montos de deudores, siempre que las deudas sean firmes y no se haya iniciado un recurso contencioso-administrativo. En tal caso, el contribuyente debe informar a la Administración Tributaria dentro de tres días hábiles.

Cuando un contribuyente moroso pague su deuda o, si está al día, lo informe a la Administración, esta deberá verificar el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles y excluirlo de la lista de omisos y morosos. Si no puede hacerlo en ese plazo, retirará temporalmente al contribuyente de la lista, aunque podrá volver a incluirlo si se determina que tiene deudas en mora."

“Artículo 77.- Normativa supletoria.
La Administración Tributaria deberá imponer las sanciones dispuestas en este capítulo, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso establecidos en el artículo 7 de este Código. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en este Código, deberán aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 103.- Control tributario
La Administración Tributaria, respetando los principios tributarios establecidos en el artículo 7 y los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 171 de este código, está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.
A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

a. Requerir a cualquier persona física o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma Administración.
b. Cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes.
c. Requerir el pago y percibir de los contribuyentes y los responsables los tributos adeudados y, en su caso, el interés, los recargos y las multas previstos en este Código y las leyes tributarias respectivas. El titular de la Dirección General de Tributación está facultado para fijar, mediante resolución con carácter general, los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, las cuales en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna o económica concreción.

d. Decretado el archivo por incobrabilidad, en caso de pago voluntario o cuando se ubiquen bienes suficientes del deudor sobre los cuales se pueda hacer efectivo el cobro, se emitirá una resolución del titular de la Administración que revalidará la deuda.
e. Los titulares de las administraciones territoriales y de grandes contribuyentes ordenarán archivar las deudas y, en casos concretos, revalidarlas.
f. Establecer, mediante resolución publicada en el diario oficial La Gaceta, por lo menos con un mes de anticipación a su vigencia, retenciones a cuenta de los diferentes tributos que administra y que se deban liquidar mediante declaraciones autoliquidaciones de los sujetos pasivos. Las retenciones no podrán exceder del dos por ciento (2%) de los montos que deban pagar los agentes retenedores.
g. Establecer, mediante resolución publicada en el diario oficial La Gaceta , por lo menos con un mes de anticipación a su vigencia, topes a la deducibilidad de los gastos y costos que se paguen en efectivo, de manera que ningún gasto o costo mayor a tres salarios base sea deducible del impuesto general sobre la renta si su pago, en el momento en que se realice, no está respaldado con un registro bancario de tal transacción. La Administración Tributaria establecerá, vía resolución general, las excepciones a tales limitaciones.
h. Interpretar administrativamente las disposiciones de este Código, las de las leyes tributarias y sus respectivos reglamentos, y para evacuar consultas en los casos particulares fijando en cada caso la posición de la Administración , sin perjuicio de la interpretación auténtica que la Constitución Política le otorga a la Asamblea Legislativa y la de los organismos jurisdiccionales competentes.

Con el fin de tutelar los intereses superiores de la Hacienda Pública costarricense, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74, inciso 5) de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943, los trámites y las actuaciones a cargo de la Administración Tributaria no podrán condicionarse, por ley actual ni posterior, a que el interesado esté al día con los deberes formales o materiales que tenga ante las otras instituciones públicas.“

“Artículo 106 bis. -Información en poder de entidades financieras para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria.
Las entidades financieras estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información relacionada con el movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales y en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas. Esta información será utilizada para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen en el marco de un proceso de fiscalización basado en criterios objetivos definidos por la Dirección General de Tributación.

Para efectos de este artículo, se entenderá por "entidad financiera" todas aquellas instituciones reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los órganos siguientes, según corresponda: Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros, o cualquier otra superintendencia o dependencia futura bajo la supervisión del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Esta definición incluye a las entidades o empresas costarricenses que integren grupos financieros supervisados por los órganos mencionados.
La información solicitada será considerada previsiblemente pertinente para fines tributarios cuando sea requerida para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, y cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de carácter penal o administrativo. Esta evaluación de pertinencia no exigirá evidencias concretas, directas ni determinantes de incumplimiento penal o administrativo.
En todo momento, la Administración Tributaria y las entidades financieras deberán garantizar la protección de los datos personales de los contribuyentes, limitándose a solicitar y divulgar solo aquella información estrictamente necesaria para los fines establecidos en este artículo, y deberán observar el principio de no arbitrariedad en el uso y tratamiento de dicha información establecido en el artículo 7 de este Código. La utilización de los datos recabados deberá estar sujeta a los principios de proporcionalidad, necesidad y

razonabilidad, a fin de proteger el derecho a la privacidad de los ciudadanos, conforme a la normativa aplicable.
Las entidades financieras que incumplan con las obligaciones establecidas en este artículo estarán sujetas a las sanciones correspondientes según la legislación vigente."

"Artículo 109.- Directrices para consignar la información tributaria.
La Administración Tributaria podrá establecer directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria.
Además, debe incentivar el uso de factura digital, para garantizar el uso de mecanismos estándares. En el caso de que los sujetos pasivos y los responsables que lleven los libros no usen la factura digital, la Administración Tributaria podrá exigir los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos por un plazo de cinco años.
La Administración podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes."

"Artículo 111.- Inventarios.
La Administración Tributaria podrá realizar inventarios, fiscalizar su levantamiento o confrontarlos, con las existencias reales, respetando los principios tributarios establecidos en el artículo 7 y los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 171 de este Código para no afectar las operaciones del sujeto pasivo. De estas diligencias, deberá levantarse un acta y entregar copia al sujeto pasivo."

"**Artículo 112.- Facultad para citar a sujetos pasivos y a terceros.**
La Administración Tributaria podrá citar a los sujetos pasivos y a terceros relacionados con la obligación tributaria correspondiente, para que comparezcan en las oficinas de la Administración Tributaria, con el fin de contestar, oralmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias respectivas, con apego al debido proceso. El procedimiento debe respetar los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 171 de este Código, en especial los derechos sobre la protección al contribuyente frente a la Arbitrariedad Fiscal. De toda comparecencia, deberá levantarse acta."

“Artículo 113.- Inspección de locales.
Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, la Administración Tributaria podrá inspeccionar locales ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo respectivo. El procedimiento debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 171 sobre La protección frente a la Arbitrariedad Fiscal del Código.
En caso de negativa o resistencia, la Administración, mediante resolución fundada, deberá solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para proceder al allanamiento, el cual quedará sujeto a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales.”

“Artículo 118.- Prohibición
Los directores generales, los subdirectores, los jefes o Subjefes de Departamento y de Sección, de las dependencias de la Administración Tributaria, así como los miembros propietarios del Tribunal Fiscal Administrativo y los suplentes en funciones, ministro o viceministro no pueden ejercer otros puestos públicos con o sin relación de dependencia, excepción hecha de la docencia.
Asimismo, está prohibido hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, o cuando se trate de sus intereses personales, o familiares hasta tercer grado inclusive. En este último caso, en concordancia con el deber de probidad a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública deberá informar a la Administración mediante una declaración el conflicto de interés.

“Artículo 119.- Consultas
En cumplimiento los principios tributarios establecidos en el artículo 7 y los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 171 de este Código quien tenga un interés personal y directo puede consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer en escrito, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y debe expresar, asimismo, su opinión fundada. La consulta debe ser presentada en formato electrónico en el sistema digital establecido para ello y con arreglo al procedimiento que se disponga reglamentariamente. El documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remita deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal. La respuesta se remitirá por este mismo medio al consultante.

En caso de impedimento o limitación de uso del sistema digital, el interesado podrá presentar ante la administración un original con copia fiel. La administración devolverá la copia fiel indicando la fecha de recibido como constancia al interesado.

La contestación a las consultas tributarias tendrá carácter informativo y el interesado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación; podrá hacerlo contra el acto o los actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del término para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si dicho excedente es pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Para evacuar la consulta, la Administración dispone de diez días hábiles y, si al vencimiento de dicho término no dicta resolución, se debe entender aprobada la interpretación del consultante, si éste la ha expuesto.

Dicha aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

No obstante, la Administración Tributaria no tendrá la obligación de responder las consultas planteadas de conformidad con este artículo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia.
b. Cuando la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una actuación de comprobación al solicitante.
c. Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la Administración entienda que la materia objeto de consulta forma parte de las cuestiones que tendrán que aclararse en el curso de dicho procedimiento.

Es nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.”

“**Artículo 122 bis. Eficiencia y Digitalización del Sistema Tributario.**

El Estado promoverá la eficiencia en la recaudación tributaria mediante la adopción de plataformas digitales, garantizando que estas faciliten la declaración y el formulario preliminar automático.

El Estado deberá invertir prioritariamente en el desarrollo y mejora continua de sus infraestructuras tecnológicas para la gestión fiscal y en la capacitación de los contribuyentes.

Para ello, se establece el sistema tributario digital en la República de Costa Rica (STDCR), que permita la administración, recaudación y fiscalización de los tributos de manera eficiente, transparente y accesible, promoviendo la simplificación de los procedimientos tributarios y el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos y empresas.

El objetivo del STD es garantizar la libertad económica y facilitar el cumplimiento tributario a través de la simplificación, la automatización y la reducción de la intervención estatal en los procesos de recaudación. La plataforma permitirá a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones de manera eficiente, promoviendo la responsabilidad individual y el desarrollo económico del país.

La implementación del Sistema Tributario Digital se llevará a cabo en las siguientes fases:

a. **Desarrollo de Plataformas Electrónicas**: Creación de sistemas informáticos que permitan la declaración, pago y fiscalización de tributos de manera digital.
b. **Capacitación de Funcionalidad**: Programas de capacitación para los funcionarios de la Autoridad Tributaria en el uso y gestión del sistema digital.
c. **Educación y Asesoría a Contribuyentes**: Difusión de información y asesoramiento a los contribuyentes sobre el nuevo sistema, fomentando su uso y cumplimiento.

El STDCR garantizará:

a.- **La simplificación de Trámites y Declaración Automática**

i.- **Factura Electrónica Obligatoria**: Todos los contribuyentes deberán emitir factura electrónica, que servirá como base de datos para que el Ministerio de Hacienda elabore un Formulario Preliminar Automático (FPA) de declaración de impuestos.

ii.- **Declaración Simplificada:** El FPA será enviado electrónicamente al contribuyente un mes antes de la fecha de vencimiento del periodo fiscal. El contribuyente solo deberá

confirmar o corregir los datos en el formulario, permitiendo una declaración rápida y eficiente.

iii.- **Interacción Mínima**: Los contribuyentes tendrán que interactuar mínimamente con el sistema tributario, ya que el proceso de declaración y pago será mayormente automatizado. Esto garantizará menos intervenciones burocráticas y más tiempo para la productividad económica.

b.- **La promoción del Cumplimiento Voluntario**: La Autoridad Tributaria promoverá el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias mediante:

i.- **Incentivos**: Establecimiento de beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que cumplan de manera puntual con sus obligaciones.

ii.- **Facilidad de acceso a la información**: Disponibilidad de herramientas en línea que permitan a los contribuyentes verificar su situación tributaria y recibir orientaciones sobre su cumplimiento

c.- **La capacitación al Contribuyente**: Con el fin de garantizar una transición eficiente al Sistema Tributario Digital, se implementarán programas de capacitación para todos los contribuyentes:

i.- **Capacitación Gratuita**: El Ministerio de Hacienda ofrecerá cursos y talleres gratuitos, presenciales y en línea, para que los contribuyentes aprendan a utilizar las herramientas digitales y a cumplir con sus obligaciones de manera más fácil.

ii.- **Guías Automáticas**: El sistema incluirá tutoriales interactivos y guías paso a paso para que los contribuyentes puedan aprender a utilizar la plataforma de manera autónoma, minimizando la necesidad de asistencia externa.

iii.- **Asistencia Técnica Permanente**: Se dispondrá de un servicio de atención al cliente por medios digitales, con respuesta rápida, que ayudará a los contribuyentes a resolver dudas o problemas técnicos en el uso del sistema.

d.- **La protección de Datos**: La implementación del Sistema Tributario Digital garantizará la protección de los datos personales de los contribuyentes, conforme a las normativas vigentes en materia de protección de datos, secreto bancario y consentimiento informado asegurando la confidencialidad y seguridad de la información.

e.- **La interoperabilidad de Sistemas Tributarios**: El Sistema Tributario Digital deberá integrarse con otras bases de datos estatales, incluyendo los registros civiles, comerciales, de propiedad y otros relevantes, para facilitar el intercambio automático de información y reducir la duplicidad en la presentación de datos por parte de los contribuyentes.

f.- **La aplicación de tecnología de última generación**: La implementación del Sistema Tributario Digital integrará tecnología de última generación escalable para mejorar la seguridad, transparencia y verificación en el manejo de los datos tributarios, asegurando que las transacciones fiscales sean accesibles de manera inalterable y verificable para la Autoridad Tributaria.

g.- **La interfaz Multicanal y Accesible**: La plataforma digital del Sistema Tributario deberá ser accesible en múltiples dispositivos (computadoras, tablets, teléfonos móviles), promoviendo la inclusión digital y facilitando el acceso de todos los contribuyentes a sus obligaciones fiscales de manera eficiente, en cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica.

h.- **La autodeterminación Fiscal y Sugerencias Personalizadas**: El Sistema Tributario Digital deberá ofrecer recomendaciones personalizadas de deducciones y beneficios fiscales aplicables a cada contribuyente, optimizando la carga tributaria dentro de los márgenes legales. Esta función será informativa y no generará obligaciones ni derechos adicionales.

i.- **La asistencia Virtual Permanente:** La Autoridad Tributaria habilitará un asistente virtual disponible 24 horas al día, los 7 días de la semana, basado en inteligencia artificial para responder de forma automática a las consultas frecuentes sobre temas tributarios y para resolver dudas complejas en tiempo real, garantizando un servicio eficiente y continuo.

j.- **La retroalimentación Continua de Usuarios**: La Autoridad Tributaria implementará mecanismos de retroalimentación continua para evaluar la experiencia de los contribuyentes con el Sistema Tributario Digital, mediante encuestas y otras herramientas de evaluación, con el objetivo de ajustar el sistema a las necesidades cambiantes de los usuarios y mejorar la satisfacción y eficiencia en su uso.

k.- **La revisión y Mejora Continua**: La Autoridad Tributaria realizará revisiones periódicas del funcionamiento del Sistema Tributario Digital, con el propósito de identificar áreas de mejora y adaptación a las necesidades cambiantes de los contribuyentes, asegurando su actualización y efectividad.”

“**Artículo 124.- Determinación de oficio.**

Cuando las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente sean diferentes a las que el sistema digital emita como preliminares y sean objetadas por la Administración Tributarias por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración determinará de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, aplicando la del período fiscal anterior y mientras se realiza la investigación respectiva.

Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada, la Administración Tributaria puede proceder a la estimación de oficio si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el inciso a) del artículo 104 de este Código;

b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten; y

c) Que la contabilidad sea llevada en forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la existencia y cuantía de la obligación tributaria, los señalados en el inciso b) del artículo 116 de este Código.

“Artículo. -167

La aplicación del sistema tributario se basará en los principios establecidos en el artículo 7 de este Código”.

“Artículo 171. – Los derechos de los contribuyentes son:

Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos los siguientes:

a. **A la Certeza y Simplicidad Tributaria:** Los contribuyentes tendrán derecho a un sistema tributario predecible y simple, con reglas claras sobre sus obligaciones fiscales.

 La administración tributaria estará obligada a proporcionar información accesible y actualizada de manera digital, con su sistema fiscal en línea.

b. **A la Transparencia y Trazabilidad:** El contribuyente podrá rastrear todas las interacciones realizadas en el sistema, garantizando un proceso transparente y confiable en la gestión de su información tributaria.

c. **A la Protección de Datos:** Los contribuyentes tendrán el derecho a que toda su información personal y fiscal sea con carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de protección de datos.

El Estado solo acceder a esta información con el consentimiento del contribuyente o cuando sea estrictamente necesario y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

d. **A la Defensa y el Debido Proceso:** Los contribuyentes tendrán derecho a impugnar cualquier decisión administrativa que afecte sus intereses fiscales, mediante un proceso ágil, digital y accesible.

 La administración tributaria deberá ofrecer todas las garantías de defensa y resolución en tiempo razonable, priorizando para ello la resolución eficiente de conflictos.

 Para cual gozará de la exención en el pago de impuestos de timbres y de cualquier otra naturaleza, que graven las gestiones y las actuaciones ante tales órganos de los citados sujetos.

e. **A la protección frente a la Arbitrariedad Fiscal:** La administración tributaria no podrá actuar de manera arbitraria en sus procedimientos de fiscalización o recaudación.

 Para ello el contribuyente, tendrá el derecho a:

 i. Conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesados
 ii. Ser protegidos frente a inspecciones o sanciones desproporcionadas, siguiendo principios de buena fe y respeto a los derechos fundamentales.
 iii. Acceder en forma automatización y estandarizada a los procesos.
 iv. Minimizar la discrecionalidad y garantizar una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones para ello promoverá
 v. Ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
 vi. No aportar los documentos ya presentados y recibidos, que deberían encontrarse en poder de la administración actuante, salvo razones justificadas.
 vii. Formular, en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y los actos jurídicos en general.

viii. Ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.

ix. Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación y fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria, acerca de la naturaleza y el alcance de estas, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.

x. Que la Administración Tributaria le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes de dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios.

xi. Hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria, para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que esto constituya una obligación del contribuyente

xii. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria**.**

f. A la devolución Rápida de Impuestos: Se garantiza la devolución de impuestos en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha de presentación de la declaración final, siempre que no existan errores ni inconsistencias en la información proporcionada por el contribuyente**.**

g. **A ser informado y asistido por la Administración Tributaria:** Los contribuyentes serán informados y asistidos en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como del contenido y el alcance de estos.

Asimismo, podrán consultar a la Administración Tributaria y a obtener respuesta oportuna y prioritaria, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro máximo del plazo de diez días naturales desde su presentación.

Ninguna de las disposiciones anteriores se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria de publicar, en cualquier medio electrónico, la información que le sea proporcionada, incluyendo las declaraciones aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Aduanero, debiendo salvaguardar, la Administración, el principio de confidencialidad.

h. **A la precisión de los plazos.** Los plazos legales y reglamentarios se deben contar de la siguiente manera:
 i. Los plazos por años o meses son continuos y terminan el día equivalente del año o mes respectivo;
 ii. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
 iii. Los plazos no son prorrogables, salvo que la ley indique que sí pueden serlo.

 En todos los casos, los términos y plazos que venzan en día inhábil para la Administración Tributaria se extienden hasta el primer día hábil siguiente
j. **A la proporcionalidad de las Sanciones:** Las sanciones fiscales deben ser proporcionadas a la gravedad de la infracción cometida. No podrán imponerse sanciones desproporcionadas ni aplicar procedimientos que perjudiquen injustificadamente al contribuyente.
k. **A la revisión de Sanciones Automáticas:** Cualquier sanción que se aplique automáticamente deberá ser notificada al contribuyente, quien tendrá el derecho a apelar o corregir errores sin penalización dentro de un plazo razonable.

Ninguna de las disposiciones anteriores se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria de publicar, en cualquier medio electrónico, la información que le sea proporcionada, incluyendo las declaraciones aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Aduanero, debiendo salvaguardar, la Administración, el principio de confidencialidad**”**

ARTÍCULO 2- Derogatoria de destinos específicos

Con el fin avanzar hacia un modelo simplificado, con pocos impuestos de alto rendimiento que aseguren mayor estabilidad y sostenibilidad fiscal para el país se derogan los siguientes **35** impuestos o tasas:

a. Deróguese (el impuesto establecido en) el artículo 42 de la Ley Forestal y sus reformas. Ley N° 7575 publicada en el diario oficial La Gaceta el 13 de febrero de 1996

b. Deróguese (las 13 tasas establecido en) el artículo 94 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y sus reformas. Ley N° 7978 publicada en el diario oficial La Gaceta el 6 de enero del 2000.
c. Deróguense (los 9 timbres establecidos en) los artículos 3, 6 y 7 de la Ley de Creación del Timbre de Archivo y sus reformas. Ley N° 43 el 21 de diciembre de 1934
d. Deróguese (el timbre establecido en) la Ley de Timbre de Educación y Cultura y sus reformas. Ley N° 5923 publicada en el diario oficial La Gaceta el 18 de agosto de 1976
e. Deróguese (el impuesto establecido en) la Ley Todos los bienes muebles e inmuebles, rentas y recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de las "Cooperativas Casas Baratas, La Familia, organizadas en el país, pasarán a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social". Ley N° 148 del 8 de agosto de 1945.
f. Deróguese (los 5 timbres establecido en) el artículo 7 de la Ley del servicio de parques nacionales y sus reformas. Ley N° 6084 publicada en el diario oficial La Gaceta el 24 de agosto de 1977.
g. Deróguese (los 2 impuesto establecido en) el artículo 6 de la ley Control Elaboración y Expendio Alimentos para Animales y sus reformas. Ley N° 6883 publicada en el diario oficial La Gaceta el 25 de agosto de 1983.
h. Deróguese (la tasa establecida en) el artículo 106 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y sus reformas. Ley N° 8495del 6 de abril de 2006
i. Deróguese (los 2 timbres establecidos en) el artículo 120 de la Ley de conservación de vida silvestre y sus reformas. Ley N° 7317 publicada en el diario oficial La Gaceta el 30 de octubre de 1992.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Implementación del Sistema Tributario Digital

El STDCR establecido en el Artículo 122 bis, denominado "Eficiencia y Digitalización del Sistema Tributario" del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) y sus reformas, reformado mediante el artículo 1 de la presente ley, se implementará de manera gradual, en fases que garantizarán la correcta adaptación de los contribuyentes y la efectividad del sistema:

Fase Piloto: Durante los primeros dos años, el sistema será implementado en una fase piloto dirigida a pequeños y medianos contribuyentes, permitiendo realizar ajustes antes de su expansión total.

Soporte a PYMEs: Se otorgará apoyo técnico y capacitación específica a las pequeñas y medianas empresas, que tendrán prioridad en la fase inicial de implementación del sistema.
La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
La Autoridad Tributaria contará con un plazo de 12 meses para iniciar el proceso de implementación del Sistema Tributario Digital en Costa Rica.

Transitorio II.- Compensación por efecto de derogatoria.

Con el fin de garantizar la neutralidad presupuestaria del efecto de la reforma planteada en el artículo 2 de la presente ley:

a.- El Ministro de Hacienda es el responsable directo de incluir en los proyectos de presupuestos de la República Ordinarios, y depositarlos a cada una de las instituciones definidas en las leyes específicas, los recursos y montos destinados.

Impuesto o tasa	Monto por presupuestar
Impuesto espectáculos públicos	₡2.043.918.359
Impuesto general forestal	₡933.625.000
Impuestos Ley No.6883 y Ley No. 8495 SENASA	₡323.121.146
Timbres Archivo Nacional	₡55.741.240
Timbre Educación y cultura	₡1.075.180.535
Timbre Pro-Parques Nacionales CONAGEBIO	₡340.935.326
Timbres Pro-Parques Nacionales SINAC	₡1.375.000.000
Timbre Propiedad Intelectual - Registro Nacional	₡901.364.958
Timbre Vida Silvestre	₡2.304.700.000
	₡9.353.586.564

b.- El control y revisión de este cumplimiento será ejercido por la Contraloría General de la República y la Comisión de gasto público de la Asamblea Legislativa.

Transitorio III.- Actualización de normas tributarias municipales

Se otorgan 6 meses a las Municipalidades para que apliquen los principios incluidos en al artículo 3 de esta ley y presenten las reformas necesarias a las respectivas leyes de Patentes.

Rige a partir de su publicación.

Eli Feinzaig Mintz

Diputado